

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

No se tiene en cuenta la notificación enviada a los demandados **EVER RENÉ CAINA TUNAROZA** y **ANA JULIA TUNAROZA DE CAINA**, en tanto, se confunden o mezclan dos trámites de notificación distintos, conforme pasa a explicarse:

Reza el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en lo respectivo: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos** a la **dirección electrónica o sitio que suministre el interesado** en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (Subrayado fuera de texto)

Luego entonces, al desconocerse el canal electrónico o digital de la parte demandada para efectos de la notificación, deben aplicarse en forma estricta las prerrogativas de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y no los lineamientos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues el **envío físico** de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago no constituye un **mensaje de datos**, pues por definición legal, aquel corresponde a *“aquella información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”* (Literal a), artículo 2 de la Ley 527 de 1999)

Es preciso resaltar en este punto, que el objeto del Decreto 806 de 2020 descrito en su artículo 1°, es *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales”*.

Así las cosas, el desconocimiento por parte del interesado del correo electrónico o sitio (entiéndase este como electrónico o digital) donde pueda ser enviada la notificación como **mensaje de datos** a los demandados, lo procedente es efectuar su trámite conforme las ritualidades de que tratan los **artículos 291 y 292 del C.G.P.**

Lo anterior sin mezclar la citación de que trata el art. 291 del C.G.P. con la del art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues con este último no se modificó o derogó la normativa del Código General del Proceso sino que podría decirse se adicionó la misma, en el sentido de permitir la notificación personal **también** como mensaje de datos.

En tal sentido, se conmina a la parte actora para que realice nuevamente los trámites de notificación a los demandados, atendiendo de forma estricta los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G.P., en caso de desconocer el correo electrónico de los mismos o conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en aras de tener como válida la notificación. Lo anterior sin realizar mixtura de normas, conforme lo ya esbozado.

NOTIFÍQUESE (2),


OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2020-00364